



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Ref. Acción de Reparación Directa
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00243-00
Accionante: Carlos Eduardo Cárdenas Bonilla y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación.

ASUNTO: Admite Demanda.

Previo a la admisión de la demanda, este despacho observa que en el escrito petitorio, el demandante obvió allegar documentos que resultan de vital importancia para acreditar la legitimación en la causa por activa de uno de los interesados; en efecto, el numeral tercero (3) del artículo 166 del C.P.A.C.A., establece que a esta debe acompañarse:

“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título” (Subrayado fuera del texto original)

La norma en cuestión, estipula claramente como presupuesto de admisión de la solicitud, que todos los peticionarios deberán aportar los respectivos documentos eficaces que acrediten la calidad con la cual pretendan actuar, máxime cuando se trate de aquellas personas que sean representadas por otras.

En el caso sublite se observó que el apoderado de la parte demandante, omitió relacionar y anexar al escrito, el registro civil de nacimiento de la menor Rafaela Maria Porto Cárdenas quien es representada por su padre el señor Vicente Porto Berrio. Al respecto vale la pena anotar, que el registro civil es el “documento idóneo” para demostrar el parentesco bien entre Carlos Eduardo Cárdenas Bonilla, bien entre Vicente Porto Berrio que finalmente aclarará, el interés para actuar en el proceso de esta parte, así como su debida representación.

Igualmente se advierte la falta de sometimiento a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la ley 1437 de 2011, referentes a la solicitud de notificación al ministerio público, para lo cual es deber del solicitante señalar el correo electrónico, de manera que por esta vez, se tomará dicho dato del archivo del juzgado para darle cumplimiento a la normatividad antes aludida.

Ahora bien, por reunir los requisitos legales¹, **SE DECIDE** (art. 171 C.P.A.C.A.):

PRIMERO: Admítase la demanda promovida por **CARLOS EDUARDO CÁRDENAS BONILLA, WENDY PAOLA CARDENAS RODRÍGUEZ, AMANCIA CÁRDENAS BONILLA, VICENTE PORTO BERRIO, RAFAELA MARIA PORTO CÁRDENAS, JUAN DAVID PORTO CÁRDENAS, RAFAEL CÁRDENAS BONILLA, JOSÉ RAFAEL PORTO CÁRDENAS Y JOSÉ VICENTE PORTO CÁRDENAS** en contra de **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia al demandante.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (Núm. 4° Art. 171 C.P.A.C.A. en concordancia con el Art. 2°, Decreto 2867 de 1989). El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la

¹ Artículos 104, 138, 162 a 166, 155 núm. 2, 156 num. 3, 157 del C.P.A. C.A.

entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Requierase al demandante para que aporte en el término de diez (10) días el registro civil de nacimiento de la menor Rafaela Maria Porto Cárdenas representada por el señor Vicente Porto Berrio, tal y como lo hizo con el menor Juan David Porto Cárdenas, tantas copias como se requiera.

OCTAVO: Reconocer al Doctor Numa Rafael Ortiz Fernández, abogado, portador de la T.P. No. 72.814 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 15.042.621 de Sahagún, como apoderado judicial de la parte demandante (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

JUEZ